REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00333**-00

Téngase en cuenta que al tener como notificado al demandado EDWIN QUEMBA PINEDA por conducta concluyente a través de auto datado 10 de agosto de 2022, este dio contestación a la demanda, propuso excepciones, tanto previas, como de mérito, y planteó una demanda de reconvención.

Se reconoce personería a LUZ HELENA CADENA BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos estipulados en el poder otorgado.

En ese sentido, sería del caso dar continuidad al proceso, no obstante, evidenciando la contrademanda incoada, el estrado se abstiene de dar curso al trámite de la acción inicial, mientras se decide respecto de la reconvención referida.

Así las cosas, las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Por último, póngase en conocimiento el escrito presentado por la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de esta ciudad, INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00333**-00

INADMÍTASE la anterior demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que, aun cuando el demandante en reconvención indica que, respecto del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato de promesa de compraventa que signó junto con el fallecido CARLOS ALBERTO ORJUELA (QEPD.), respecto de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 050-0510375 y 050-0258143, existe un acuerdo conciliatorio logrado con sus herederos determinados, los señores MARÍA ÚRSULA CALDERÓN DE ORJUELA, ELKIN MAURICIO ORJUELA BELTRÁN, ÁNGELA ORJUELA CALDERÓN, PATRICIA COWIE, ANA ISABEL ORJUELA URREA, PAOLA ANDREA ORJUELA URREA, JUAN CARLOS ORJUELA CALDERÓN, CARLOS ALDUBAN ORJUELA DÍAZ y las menores ROSA HELENA Y KARLA TAYS ORJUELA MOSQUERA, estas últimas representadas por su progenitora, SENIDES MOSQUERA LOMBANA, así como los indeterminados, en vista de que, tanto las pretensiones principales, como las subsidiarias, afectan sus derechos respecto de la sucesión del difunto, deberán integrarse dichos sucesores al libelo de reconvención.

2. En ese orden de ideas, en consecuencia, apórtese prueba idónea de la calidad de herederos que cada uno de estos ostentan, así como el registro civil de defunción de CARLOS ALBERTO ORJUELA (QEPD.).

3. Indíquese igualmente el domicilio de cada uno de los demandados, así como las direcciones de notificación que estos poseen, tanto físicas, como electrónicas, así como el origen de dicha información, de conformidad con lo referido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Adósese al expediente las constancias de pago aducidas por la parte actora en el hecho decimonoveno, realizadas a los herederos determinados del causante atrás referido.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00333-**00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el demandado EDWIN QUEMBA PINEDA, erigidas bajo las causales denominadas como "[n]*o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"* y "[n]*o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, comprendidas en los numerales sexto y noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La inconforme refiere que el demandante no adosó prueba alguna que demostrara su calidad de heredero de CARLOS ALBERTO ORJUELA (QEPD.) como firmante del contrato base de la acción, así como tampoco se remitió el traslado de los anexos de la demanda por parte de este estrado a ese extremo procesal. Por otro lado, rebatió que el extremo demandante debió haber conformado un litisconsorcio necesario con todos los herederos determinados del signatario del consenso aludido.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por la censurante, se advierte que estas no son prósperas.

Inicialmente, es necesario acotar que, aun cuando pudiera interpretarse que la prueba de la calidad de heredero que ostenta el demandante es un requisito *sine qua non* para accionar en nombre de la sucesión del difunto CARLOS ALBERTO ORJUELA (QEPD.), lo cierto es que este estrado estima tal aspecto como uno que atañe al fondo del asunto y que, por tanto, no puede considerarse como incumplimiento de un requisito formal de la demanda. Esto, partiendo de la idea de que no existe en el ordenamiento jurídico nacional una exigencia puntual respecto de la naturaleza del proceso que se incoó en ese sentido, determinada a que, ante su ausencia, no pueda adelantarse el mismo.

Para el efecto, considérese que, en procesos de regulación específica, como verbi gracia de restitución de tenencia, sucesiones, divisorios, etc., en los que sí resulta necesaria, por exigirlo así la ley procesal, la aportación de sendos documentos que acrediten una legitimación en la causa de índole sustancial para su admisión y trámite, esto es, conforme lo indicado y a título de ejemplo, la presentación de una copia de un contrato de arrendamiento para determinar las partes que intervienen en la restitución, el registro civil de nacimiento y de defunción para determinar derechos en la sucesión, o el certificado de tradición para vislumbrar quien ostenta un derecho de dominio en los divisorios, ello no encuentra sustrato en los procesos verbales de carácter residual, donde la legitimación es asunto que se analiza y define en la sentencia de fondo.

En efecto, según tal precisión, se encuentra que la demostración de la calidad de heredero en procesos como el aquí adelantado, cuya naturaleza es definitivamente verbal residual, no se torna necesaria en lo que a su mera formalidad respecta, esto sin perjuicio de que el asunto denunciado como irregular deba ser tenido en cuenta cuando se vaya a resolver el fondo del litigio, donde sí se estudia la legitimación sustancial de las partes que intervengan en este. Por tanto, puede estimarse tal temática como una atinente a la simple legitimación procesal, lo cual no impide el curso del proceso. Tales prerrogativas devienen entonces en la desestimación del medio exceptivo previo propuesto en ese sentido.

Por otro lado, en lo que refiere a la integración de un litisconsorcio necesario dentro de la parte actora, tampoco le asiste la razón a la libelista.

Frente a ello, deberá estarse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado sobre la materia que:

> "…cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 de Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibidem), puede demandar para todos los herederos (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).
>
> Lo que pertenece a la sucesión -explico- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse".

Así las cosas, la alegación respecto de la constitución de un litisconsorcio necesario en el caso en concreto se torna inane, en atención a que el demandante actúa en nombre de la masa sucesoral y en representación de sus titulares, lo que deriva en que el medio defensivo previo planteado carezca de sustrato para su declaración. Ello por supuesto, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se analice respecto de la legitimidad sustancial conforme lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como "[n]*o haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"* y "[n]*o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuestas por el demandado EDWIN QUEMBA PINEDA, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado referido en el ordinal anterior. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023

(3)

CARV